

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

| | |
|--------------------------|--------|
| Por todo el año. | 50 rs. |
| Por seis meses. | 32 id. |
| Por tres id. | 19 id. |
| Por un mes. | 9 id. |

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|--------------------------|--------|
| Por todo el año. | 68 rs. |
| Por seis meses. | 59 id. |
| Por tres id. | 24 id. |
| Por un mes. | 12 id. |

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna próroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la próroga sino en el concepto de que con esta se amplíe el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con

deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprochamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que licitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada próroga esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por él mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias más ó ménos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fe á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una próroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene

su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes más ó ménos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden ménos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su

mala fe, ipues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion á los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder próroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el agierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye el año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilata demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y

no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del pais, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco próroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuera el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciera contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en estos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.

Corvera.
Sr. Gobernador de la provincia de

Circular núm. 260.

El Alcalde de Poblacion de Campos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Pongo en conocimiento de V. S. como desde el dia primero de Agosto próximo pasado se halla en mi poder un macho de labranza cerrado sin que desde entonces se haya presentado ninguna persona á recogerlo por lo que ruego á V. S. sirva insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del dueño de él.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial á los efectos preindicados.

Palencia 11 de Setiembre de 1860.—El G. I, José Monteserin.

Circular núm. 261.

Siendo muy escaso el número de presupuestos de ingresos y gastos municipales para el año próximo de 1861 recibidos en este Gobierno, prevengo á los Sres. Alcaldes omisos en su remision, que los que no los tengan presentados en el dia veinte del actual, pagarán en el papel correspondiente, mancomunadamente con el Secretario, la multa de cien reales con que desde luego les comino, sin perjuicio de las demas providencias que sea necesario adoptar para que este importante servicio no sufra más largas interrupciones.

Con este motivo advierto tambien á los Ayuntamientos que sobre los artículos, de consumo comprendidos en la tarifa núm. 1.º no pueden imponer como recargo ordinario más que el de 50 0/10 porque la Excm. Diputacion ha acordado utilizar integramente el otro 50 0/10 que la ley le concede; por cuya razon aquellos Ayuntamientos que hubiesen propuesto sobre las indicadas especies ó artículos una cantidad mayor que dicho 50 0/10 deben formalizar y remitir antes del mencionado dia 20 del corriente nuevas propuestas de medios con que llenar la que han pensado realizar con una parte del 50 0/10 correspondiente á la Excm. Diputacion, que como queda indicado no es de autorizar.

Palencia 10 de Setiembre de 1860.—El G. I, José Monteserin

Circular núm. 262.

En la noche del 8 del actual fué sorprendido por tres hombres armados de trabucos el guarda del ganado mular de Sta. Cecilia, que desarmándolo de la escopeta que poseia y dejándolo atado se llevaron cinco caballerías cuyas señas se espresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de los perpetradores con las caballerías robadas y los remitan á disposicion de este Gobierno.

Palencia 11 de Setiembre de 1860.—El G. I, José Monteserin.

Señas de las caballerías.

Una mula, talla siete cuartas menos dos dedos, esquilada, edad de tres años hechos, con lunares blancos á las cunchas, y cierra un poco de los zancarrones, trabajada, y sin rozadura.

Otra mula pelicana, de treinta meses, bien formada, su alzada siete cuartas escasas.

Un macho montado, bastante almendrado, de 30 meses, su alzada como siete cuartas.

Otro macho de quince meses, corto de cola, como seis cuartas y media.

Una mula vociblanca, de tres años, sin domar, y algo bragada, su alzada siete cuartas y dos dedos.

Señas de los ladrones.

Tres hombres montados y armados de trabucos, con sombreros calañes, chaquetas largas, pantalones, y uno de ellos lleva canana.

Circular núm. 263.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 6 del corriente Crispina Gonzalez hija de Francisco é Ines Sandobal vecinos de Espinosa de Villagonzalo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad que si fuere habida la referida Crispina la remitan á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo.

Palencia 11 de Setiembre de 1860.—El G. I, José Monteserin.

Edad 27 años, estatura regular, color moreno, cara larga, ojos un poco saltados y algo falta de vista; vestia del carmen, con un manteo azul debajo, dos pañuelos azules, por cabeza y cuello, un delantal verde, zapatos negros de dos suelas atacados, y un par de medias negras.

Circular núm. 264.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les dá, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de volverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y esplicita la legislacion establecida.

El caso 9.º, Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se forman, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprove-

chamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho recaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion General que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cavida del terreno, cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del titulo, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aún no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limitrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador al remitir

el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputacion provincial.

11. El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12. Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion general reco-

mienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el último párrafo de la preinserta circular.

Palencia 10 de Agosto de 1860.

—El G. E. I, Ramon Rascon.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

Habiendo fallecido en el Lazareto de Vigo el soldado licenciado procedente del Ejército de Ultramar, Esteban Fragalde Esgabin, natural de Cirauqui, en el distrito de Navarra, hijo de Cristobal, nacido tambien en la citada villa, que egercia el oficio de calderero ambulante, y de Vevera, natural de Macaya, (Francia) dejando dicho individuo de alcances á su fallecimiento la cantidad de rs. vn 460 con 50 cénts.; y resultando no existir en dicho punto de Cirauqui los padres del finado ni otros herederos, se hace público por medio de este *Boletin oficial* con objeto de que llegando por este medio á conocimiento de aquellos, caso de que residiesen en esta provincia, puedan desde luego acreditar su derecho á la referida herencia con la presentacion de los documentos necesarios para los efectos consiguientes.

Palencia 11 de Setiembre de 1860.

—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Aprobados y convenidos ya, con ligeras escepciones, por medio de conferencias celebradas al efecto, los tipos con que deben liquidarse todos los elementos de riqueza que existen en esta provincia, sujetos al impuesto territorial, es de creer que las Juntas periciales tendrán, si no completamente concluidos, en disposicion al menos, de terminarse muy luego, los amillaramientos mandados formar en circular de 23 de Marzo último, publicada en el *Boletin oficial* del 26 siguiente núm. 37. Se previno entonces que las Juntas periciales se ocupasen en la operacion principal y mas complicada de los amillaramientos, cual

es, la de inventariar y estampar la riqueza, *rústica, urbana y pecuaria* de los propietarios, bajo la forma y modelo publicado en el mismo *Boletín* con el núm. 1.º, dejando por llenar las casillas de evaluación de productos, bajas y líquido, hasta tanto recibiesen, definitivamente aprobadas las cartillas á la sazón en exámen y discusión.

De esperar es por lo tanto que así las Juntas periciales como los Ayuntamientos hayan desempeñado tan importante como recomendado servicio, en la parte que respectivamente les está encomendada, y que por lo mismo, si unas y otras corporaciones han sido celosas y exactas en el cumplimiento de sus deberes, los amillaramientos para 1861 se hallarán ya terminados en todos sus trámites y operaciones y en disposición de remitirse al examen de esta oficina.

En uno ú otro caso es de todo punto indispensable que los amillaramientos se presenten en esta Administración con la mayor urgencia, á cuyo fin y como improrogable se concede hasta el *dia 30 del mes corriente*. Los Ayuntamientos y Juntas periciales que sin causa muy justificada y merecedora de considerarse, dejen pasar dicha fecha, serán declarados incurso en las disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y se les exigirán las multas conque desde ahora quedan conminados, sufriendo además las costas de comisiones especiales que se expedirán contra los morosos. La Administración no puede prescindir de proponerlo así al Sr. Gobernador de la provincia, por cuanto que los nuevos amillaramientos han de examinarse y censurarse con tiempo para que puedan regir en 1861.

Con este motivo y antes de terminar este aviso debo advertir que el amillaramiento, al cual acompañarán todos los documentos, resúmenes y estados que encarga la circular citada de 23 de Marzo y cuyos modelos se publicaron en el *Boletín* ya nombrado, debe unirse *una copia certificada de los tipos aceptados y convenidos*, así como de los aprobados y que no han sufrido alteración.

También encargo nuevamente que el papel que se emplee en los amillaramientos sea de hilo y contenga el encaillado del modelo núm. 1.º

Palencia 6 de Setiembre de 1860.
—P. S.—Anselmo Izquierdo.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Repetidas han sido las pruebas que la Administración de mi cargo ha dado, de lo sensible que la es de hacer uso de las medidas coactivas para que se

halla facultada, con objeto de hacer efectivas las cantidades cuya recaudación corre á su cargo, y si bien se complace en reconocer el celo con que la mayor parte han respondido á sus amigables escitaciones, apresurándose á ingresar sus respectivos descubiertos: observa sin embargo con sentimiento que algunos, aunque pocos, desconociendo el compromiso en que se vé esta dependencia, de allegar recursos con que cubrir las muchas y apremiantes atenciones del Tesoro público, dan lugar con su morosidad á que se espida contra ellos comisionados de apremio, cuyas consecuencias es la primera en lamentar esta oficina.

A evitarlas en lo posible, tienden hoy como siempre los deseos de la misma por medio de esta circular, confiando en que todos los que se hallen en descubierto, tanto por plazos de fincas enagenadas, como por rentas y censos en frutos y metálico, se apresurarán á solventar sus débitos del presente mes de la fecha.

La recolección de la presente cosecha, en cuyas faenas se han ocupado los pueblos hasta la fecha, ha sido una consideración que ésta oficina ha tenido muy en cuenta para hacer uso de los medios coercitivos; pero hoy ya se halla terminada aquella, no podrá menos de emplearlos contra los que se obstinan en permanecer indiferentes á los avisos que les dirige con el mayor deseo.

Palencia 6 de Setiembre de 1860.
—Segismundo García Acevedo.

Con objeto de evitar las diferentes consultas que diariamente dirigen á esta Administración los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia haciendo ver á la misma los gastos que á las municipalidades ocasiona el porte de los pliegos de avisos que por su conducto se dirigen á los compradores de Propiedades y derechos del Estado, como está prevenido en las instrucciones del ramo, atendiendo esta oficina a que los Ayuntamientos no tienen crédito alguno de los presupuestos municipales para atender á este servicio y teniendo además en cuenta que si los compradores fueran puntuales en satisfacer sus descubiertos á la fecha de los respectivos vencimientos, evitarían el que se les dieran los citados avisos y los gastos á que éstos dan lugar, ha dispuesto que en lo sucesivo sea de cuenta de los compradores el porte de correo que los Ayuntamientos satisfagan por dichos pliegos, toda vez que la Administración no puede menos de remitirlos por conducto de los Srs. Alcaldes como agentes de la misma en sus respectivas localidades.

Lo que se inserta en este *Boletín* oficial para conocimiento de dichas au-

toridades é inteligencia de los compradores.

Palencia 7 de Setiembre de 1860.
—Segismundo García Acevedo.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta Capital y especial de Hacienda en su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Arenal, Juan Ruiz Carrascal y José Arroyo, vecinos de la Vega de Pas, para que dentro del término de treinta días que se les señala, comparecan en este Juzgado especial de Hacienda á prestar su respectiva indagatoria, advirtiéndoles que si transcurrido dicho término sin verificarlo, se continuará la causa que se les sigue, sobre aprehensión de ciento cuarenta y dos paquetes y cuatro libras de tabaco de contrabando, declarándoles rebeldes y contumaces parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las diligencias que se practiquen con los Estrados del Tribunal. Dado en Palencia á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

Anuncios particulares.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA Dirección local.

Con arreglo á lo anunciado para la apertura de la nueva y próxima navegación por el Canal, se señala para el día 19 del corriente mes, y hora de las 12 de su mañana, el sorteo de barcas de la Compañía, el cual tendrá lugar bajo las bases establecidas por el reglamento del ramo, en las oficinas de la Dirección local, sitas en la plazuela de S. Benito núm. 1.º

Se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el referido acto.

Valladolid 10 de Setiembre de 1860.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Para conocimiento de los Srs. suscritores á la UNION ESPAÑOLA, UNION PRIMA Fija y PORVENIR DE LAS FAMILIAS se hace saber que los Agentes auxiliares en los diferentes partidos de esta provincia, lo son en Frechilla D. Esteban Herrero, residente en Villarramiel; en Carrion, D. Anselmo Alvarez Bobadilla; en Saldaña, D. Blas Gallego; en Cervera, D. Agapito Cardaño; en Aguilar, D. Martin Sanchez Aguado; en Sotovañado, D. Venancio Rodriguez; en Prádanos, D. Gil Macho; en Astudillo, Don Valentin Bartolomé, y en Baltanas, Don Mariano Espina.—El Subdirector en Palencia, D. Santiago Rey de Arteaga.

Habiendo desaparecido desde Paredes de Nava una mula de las señas que á continuación se espresan, propiedad de D. Rufino Casado vecino de Palencia, se suplica á la persona que la haya recogido se digna avisar á su dueño calle del Arbol del Paraíso núm. 2, quien dará su hallazgo.

Señas Edad 4 años, alzada siete cuartas cumplidas, pelo castaño oscuro, recien esquilada y con cabezon de correa negra,

De la Ermita de Ntra. Sra. de Alconada el día 8 por la noche, desapareció una burra de las señas siguientes:

Pelo negro, de seis años, alzada cinco cuartas, hociblanca.

La persona que sepa su paradero se dignará avisar á su dueño Mariano de Hovos vecino de Paredes de Nava quien satisfará los gastos ocasionados.

REMATE VOLUNTARIO.

En la ciudad de Santander se rematarán el día 20 de Setiembre, á las once de su mañana en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de S. Francisco, núm. 26, piso 3.º las fincas siguientes:

1.º La mitad de una fabrica de harinas, sita en el pueblo de Sta. Cruz de Iguña, Ayuntamiento de Abolledo, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, á las 9 leguas de esta Ciudad. Esta fabrica situada sobre el rio de Besaya, tocando con la carretera nacional de Santander á Palencia, y á unos 900 pies de la estación del ferro-carril de Alar á Santander, comprende el edificio principal de 150 pies de frente por 75 de fondo, construido todo de piedra y madera de roble, con tres pisos y desvan corridos, en uno de los cuales hay una habitación muy capaz, y otro piso bajo en una parte de edificio, en el que están los 12 pares de piedras, movidas seis por rodillos, y otras seis por una Turbina de nueva construcción, la cual y una rueda idraulica mueven simultánea ó independientemente la maquinaria de limpia y ceruido, los almacenes son capaces de contener 30.000 fanegas de trigo, 50.000 arrobas de harina, y los salvados correspondientes á esta elaboración, quedando aun suficiente amplitud para todas las faenas de empaques etc. etc, en su estado actual es susceptible de moler anualmente 200.000 fanegas de trigo, pudiendo aumentarse aun mucho, por la abundancia de aguas en los meses de invierno y primavera; la presa esta perfectamente construida de madera y sillera, y los cauces de piedra contiguo aunque independiente, y formando una linea hasta la carretera tiene un edificio de solida construcción á teja bana de mas de 200 pies de frente y 130 de fondo, que comprende, cuadras, almacenes, fragua, palomar, horno y un almacén para vinos, formando por un edificio de piso bajo y principal y sobre la carretera, que ha estado destinado á despacho de comestibles etc. formando calle con este almacén, y frente á la fabrica una huerta cercada de mamposteria y enrejado de hierro de cabida de 28 á 30 carros de tierra con frutales, pozo etc., junto á esta un terreno arbolado y un juego de bolos, y ademas alrededor del edificio grandes terrenos de desahago para carga y descarga.

2.º La mitad de un molino harinero en el mismo pueblo, algo mas arriba de la fabrica anterior, movido por las aguas del mismo rio. El edificio se compone de dos pisos y desvan, y contiene 4 pares de piedras para moler trigo, movidas dos de ellas por rodillos comunes, y las otras dos por rodillos de los llamados de cubo, siendo estos de piedra sillera, y ademas otro rodillo que mueve la maquinaria de limpia de trigo, este molino puede á poca costa convertirse en fabrica de harinas; tiene contiguo un prado dividido en dos pedazos por el cauce, de cabida de cuarenta y seis carros.

3.º La mitad de otro molino maquilero en el mismo pueblo un poco mas arriba, y á muy poca distancia del anterior, que consta de 3 pares de piedras dos de ellas de maiz y una de trigo, con un pequeño huerto adyacente.

4.º La mitad de otro molino maquilero, poco mas arriba del anterior con igual número de piedras; el cauce toca á dos grandes prados de la misma permanencia.

5.º Diferentes prados en la orilla del rio que pertenecen á estos molinos por serles muy útiles para su mejor servicio.

Todas estas fincas se rematan á voluntad de sus dueños la viuda é hijos de Don José Ortiz de la Torres, quienes desde este dia al del remate oirán las proposiciones que se les hagan, y en aquel acto se subastarán al mejor postor, advirtiéndose que se admitirán proposiciones de pagar al contado una mitad, y la otra con plazos garantidos como tambien que se preferirán vender el total de las fincas en un solo lote, en lo que hay tambien ventajas para el comprador.

Las personas que deseen hacer proposiciones y quieran anticipadamente saber en que término podrian tener en arriendo la otra mitad pueden dirigirse á D. Ramon Carrera Estrada, vecino de esta ciudad. Santander 29 de Agosto de 1860.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.